



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**BELLAGAMBA, CAROLINA c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P/F
DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO**

Expediente N° 21127/2014

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la actora, la providencia de fs. 167 que intimó el pago de la tasa judicial en las presentes actuaciones.

Los fundamentos fueron volcados a fs.170/172.

2. El análisis de las actuaciones revela que la actora a fs.165 formuló desistimiento del proceso en los términos del art. 304 segundo párrafo del Código Procesal, lo que motivó la decisión de archivar las actuaciones.

Posteriormente la magistrada revió el temperamento y en función de los argumentos esgrimidos a fs. 167 intimó a abonar la tasa de justicia.

3. Ahora bien, la parte actora ha fundado la acción por incumplimiento contractual, entre otras normas, en la Ley de Defensa del Consumidor (v. fs. 39 punto III y sgtes.).

En tal sentido, se aprecia que la cuestión aquí en debate debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios, cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC), en cuanto conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal.

USO
OFICIAL

La literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal. En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso (cfr. esta Sala, 18/03/2010, “Maero Suparo Hernán Diego y otros c. Banco Francés S.A. s/ordinario”; íd., 11/11/2010, “Aparicio Myriam Susana y otros c. Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”). Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (“La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss).

Así, recuérdese, nuestra actual ley de defensa del consumidor señala que las acciones basadas en el derecho individual de los consumidores gozan del beneficio de justicia gratuita, pudiendo la demandada demostrar la solvencia del actor para que este beneficio cese (art. 53 in fine). La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria.

Por su parte tiene dicho este Tribunal que la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para admitir conceder la franquicia pretendida por el actor; por cuanto la disposición del art. 53 LCD no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñe a conferir la



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

gratuidad sin otro aditamento ni exigencia (cfr. esta Sala, 29/06/2010, “San Miguel Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros S.A. s/ordinario”, íd. 09/11/2010, “Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c. Fiat Auto S.A. de Ahorro p/fines determinados y otros s/ordinario”).

Ello ha justificado que, por ejemplo, se declare abstracto el trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (CNCom. Sala C, “Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c. Banco Río de la Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 09/03/2010).

En la dirección señalada es claro que la actora se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia.

4. Corolario de lo expuesto, siguiendo el temperamento adoptado en casos análogos (cfr. esta Sala, 17/03/2011, “Falabella Francisca c. Car One S.A. y otro s/beneficio de litigar sin gastos”; íd. 22/03/2011, “Manjón Pablo Angel c. Stampa Automotores S.A. s/beneficio de litigar sin gastos”), se resuelve: Revocar la decisión apelada eximiendo al recurrente del pago de la tasa de justicia.

Notifíquese al domicilio electrónico (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

USO
OFICIAL

Rafael F. Barreiro

Siguen las fir//

//mas.

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23151552#157185323#20160718104001084